



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01276-00
Accionante:	Luis Antonio Vizcaya Sánchez
Accionado:	Consortio Circulemos Digital
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Luis Antonio Vizcaya Sánchez mediante apoderado judicial, en contra de Consortio Circulemos Digital.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición ante la accionada mediante correo electrónico el pasado 8 de noviembre de 2022, del cual no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada Consortio Circulemos Digital, con el objeto de que se manifestara sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La accionada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Luis Antonio Vizcaya Sánchez por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



4. Caso concreto

Luis Antonio Vizcaya Sánchez, a través de su apoderado judicial, promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada a responder la petición presentada.

En el expediente está demostrado que el accionante presentó una petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2022. No consta en el expediente que se hubiera dado respuesta. Por su parte, la accionada dejó vencer en silencio el término para contestar la acción², razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por Luis Antonio Vizcaya Sánchez el 8 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se ordenará al Consorcio Circulemos Digital que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentada por Luis Antonio Vizcaya Sánchez el 8 de noviembre de 2022, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario a los correos electrónicos señalados en el derecho de petición y en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD-121665@juzto.co y juzgados+LD-130427@juzto.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO al derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2022, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario a los correos electrónicos señalados en el derecho de petición y en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD-121665@juzto.co y juzgados+LD-130427@juzto.co

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

² La acción de tutela fue notificada a los correos CONTACTENOS@CIRCULEMOSDIGITAL.COM.CO, correo electrónico al cual fue remitida la petición. Además al correo contactenos@ventanillamovilidad.com.co que aparece en el sitio web <https://www.ventanillamovilidad.com.co/nosotros>, en el cual se describe quién es la concesión y los servicios que prestan en relación con los trámites de movilidad en Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6342704a0c32afd00ca602e73da5d5bd334fc47dc3f956649a358befc3ac05d**

Documento generado en 23/01/2023 06:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co